

Causa N° 130007; Juz. N° 8

GALLI JEREMIAS AGUSTIN C/ YACOUB VIVIANA ANDREA S/DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENRIQUECIMIENTO S/CAUSA

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de Mayo de 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GALLI JEREMIAS AGUSTIN C/ YACOUB VIVIANA ANDREA S/DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENRIQUECIMIENTO S/CAUSA", (causa n° 130007), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término la doctora Larumbe.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 9 de marzo de 2022 ?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

1.- Que en la citada resolución se determinó que habiéndose aprobado la liquidación correspondiente al crédito reconocido en autos por un total de \$ 537.616.31, las costas del Juicio - Tasa y Sobretasa de Justicia, los estipendios profesionales entre los beneficiarios (letrado de la parte actora, mediador y perito) los aportes de ley a cargo del obligado -con excepción de los correspondientes al condenado en costas- no podían superar el 25% de aquel monto, es decir, la suma de \$ 134.404,07.

2.- El 10 de marzo dedujo recurso de apelación Ricardo Severini, fundado en pieza aparte durante esa misma jornada. En primer lugar solicitó que este

Tribunal deje aclarado que los honorarios que se le regularon son exigibles en su totalidad a la parte actora y, a la demandada, con la reducción que resulta de aplicar el artículo 730 del Código Civil y Comercial.. Que ello se justifica, dijo, en la naturaleza concurrente de su crédito, es decir que podría reclamar su pago tanto a la parte gananciosa como a la perdidosa (art. 58 inc. "c" ley 10.973 con la modificación introducida por el artículo 1 de la ley 12.125; arts. 850, 851 y conc. CCCN).

En segundo lugar, criticó se haya incluido en el prorrato a los honorarios de la mediadora. Recordó que el artículo 730 CCCN claramente se refiere a la reducción de las costas devengadas por la labor en primera o única instancia y la mediación en modo alguno es un trabajo de esa etapa procesal, es un trámite previo al mismo. Por lo tanto, no correspondería incluir sus importes (honorario y aporte previsional) al momento del cálculo para determinar la reducción prevista en el artículo 730.

3.- En relación a la oposición puesta de manifiesto por el Dr. Rubio -por la actora- en su presentación del 25 de marzo, sin perjuicio de la manifestación vertida el 21/03/22 20:09:03 hs., toda vez que el traslado conferido el 10 de marzo vencía a las 12:00:00 hs. del día 21/03/22, se tiene por efectuada en forma extemporánea (art. 124, 246 del CPCC).

4.- En relación a la aclaración que el recurrente pretende que este Tribunal efectúe en lo relativo al límite en su exigibilidad, no habiéndose expedido sobre el punto en cuestión el juez de la primera instancia, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la misma (art. 272 del CPCC).

5.- En lo demás, sabido es que los pronunciamientos judiciales sobre la cuestión sometida a recurso no guardan uniformidad y se observan posturas que arriban a soluciones diversas. Que, ejemplo de una de esas corrientes, la evidencian los fallos que el recurrente cita en su memoria.

No obstante dichos antecedentes, este Tribunal considera que la inclusión o no de los honorarios de los mediadores dentro de la masa a prorratar debe evaluarse teniendo en cuenta las razones que justificaron la incorporación de una regla como la del artículo 730 del Código Civil y Comercial.

Como es conocido, la norma citada encuentra su antecedente en el derogado artículo 505 del Código de Vélez y se persigue a través de ella evitar el encarecimiento de los litigios. Lo que equivale a decir que los honorarios y costos del juicio no deben sobrepasar un cierto tope máximo al monto sobre el que se litiga. Asimismo, como apunta la doctrina, el legislador ha intentado disminuir el índice de litigiosidad, mediante la limitación del monto de los honorarios profesionales en general y de los abogados en particular (conf. TRIGO REPRESAS Félix A. en ALTERINI Jorge H. "Código Civil y Comercial comentado", La Ley, tomo IV, pág. 60).

Así, prescribe el artículo 730 en cuestión que "si el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral...". En la Provincia de Buenos Aires y según la ley 13.951, la mediación es una instancia previa al juicio, un método alternativo de solución de conflictos, que resulta obligatoria para todas las materias (art. 1º), excepto aquellas previstas en el artículo 4 y 5. El presente caso, como se advierte, no fue de los exceptuados.

Es en dicha inteligencia entonces que las futuras partes del litigio no pudieron elegir si transitaban o no la etapa de mediación, pues debían hacerlo. Cuando la ley refiere entonces a que, sin importar la fuente de la obligación se derive en un reclamo judicial, claro es que no puede distinguir entre fases previas o no, ya que el armado de la ley es federal y la misma debe completarse con las disposiciones locales en materia de proceso -dependiendo de cual de ellas imponga mediación o no-. Todo lo cual indica que, si para la promoción de la acción judicial o arbitral, debe transitarse un carril previo, de forma obligatoria -determinado por la ley provincial-, las erogaciones que se originen en dicha etapa deben incluirse dentro de las costas y honorarios que prescribe el artículo 730 del Código nacional.

Si así no lo fuera, fácilmente podría vulnerarse el tope del 25% cuando se fijen -y no se prorrateen- honorarios para mediadores que excedan el porcentual y que, por ende, terminen siendo desproporcionados -por elevados- en relación al resto de los honorarios de los profesionales que participaron en la instancia litigiosa.

Por dichas razones, se comparte la postura esgrimida por el juzgado de primera instancia por lo que habrá de mantenerse la decisión que ha sido materia de recurso.

Voto por la AFIRMATIVA.

Por los mismos fundamentos el doctor SOTO votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde desestimar la parcela del recurso que en este fallo se ha tratado y en consecuencia, confirmar la resolución del 9 de marzo de 2022 que incluyó en la masa a prorratear los honorarios y aportes de la mediadora.

En materia de costas, dada la suerte adversa que recibe el recurso, corresponde se impongan al recurrente (art. 68 del CPCC).

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad

ASÍ LO VOTO.

El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 5 de Mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 9 de marzo de 2022 es justo (arts. 75 inc. 12, 121 de la Constitución Nacional; arts. 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 730 del C. Civil y Comercial; arts. 68, 246, 272 del C.P.C.C.; doctrina citada).

POR ELLO:

Se confirma la resolución del 9 de marzo de 2022 en lo que ha sido materia de agravio, con costas. La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039 ).

Cumplido, vuelvan los autos al Acuerdo a fin de tratar la apelación contra el monto de los honorarios.

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/05/2022 05:32:53 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/05/2022 07:20:34 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/05/2022 08:46:43 - GARCIA GHIGLIONE Francisco Alcides

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/05/2022 12:33:39 hs. bajo el número RS-111-2022 por SALVIOLI ALEJANDRA.